



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible
Barranquilla,



26 JUL. 2017

Señor (a):
JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA
REGISTRADOR SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Calle 26 con Carrera 27, Esquina
Sabanalarga - Atlántico

E-003959

REF.: Auto No. 00001030

De conformidad con el Auto de la referencia por medio del cual se inició una Indagación Preliminar, y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del mencionado acto administrativo, sírvase informar a esta Corporación lo señalado a continuación:

"SEGUNDO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

a) Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos, a fin que se permita informar sobre la identificación de la persona (s) propietaria (s) del predio ubicado en las coordenadas N 10°36'27,14" O 75°7'14,86" Acceso Finca Los Pavilos, del Municipio de Luruaco – Atlántico."

La anterior información se requiere con suma urgencia, con el fin de adelantar las respectivas acciones legales, para la salvaguarda de los recursos naturales afectados con la actividad objeto de indagación preliminar.

Al contestar, favor mencionar el Auto de la referencia.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Sin Exp.
I.T. 00649 del 24 julio de 2017
Elaboró: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario AM
Revisó: Liliana Zapata – Subdirectora de Gestión Ambiental

Zapata



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001030 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00287 del 20 de mayo de 2016, aclarada por la 270 de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que los moradores de municipio de Luruaco – Atlántico, presentaron queja ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por presunta fundición de plomo en el predio denominado Los Pavilos, en jurisdicción del Municipio de Luruaco – Atlántico, a través del oficio con radicado No.000480 del 20 de enero de 2017.

Con base en lo anterior, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en conjunto con miembros de la Policía Ambiental del Departamento del Atlántico, realizaron inspección en el predio denominado el Pavilo, el día 22 de julio de 2017. De dicha visita se desprende el Informe Técnico No.00649 del 24 julio de 2017, en el cual se consignaron los siguientes hechos de interés:

OBSERVACIONES:

- Al momento de la visita no se encontró personal que atendiera la visita.
- El predio se encuentra ubicado en las coordenadas N 10°36'27,14" O 75°7'14,86". En las cuales se encontró una infraestructura donde se presume se adelantan actividades para la Fundición de Metales, es un terreno de aproximadamente 1Ha, en ella se halló una estructura con dos hornos y sus respectivas chimenea, cada chimenea es de aproximadamente de 12 mts de altura.
- Cada horno es interconectado a ocho cámaras construidas linealmente con materiales de construcción (bloques, cemento, etc.), la estructura montada es tecnología artesanal. Por lo observado se evidencio que una de las chimeneas se encontraba en actividad, ya que salía humo de ella.
- En el área también se evidencian dos tanque de almacenamiento de agua de aproximadamente 3 m3, no se pudo obtener información de donde obtienen el agua para sus actividades.
- También se encontró un centro de acopio para carbón mineral, para el uso de los hornos. No se evidenciaron materiales como el aluminio, hierro y otras materias primas para fundir. Pero si se observaron 276 lingotes presuntamente de plomo procesados.
- No se observó personal en el lugar al momento de la visita.

CONCLUSIONES:

Una vez practicada la visita de inspección técnica a la Finca Los Pavilos, Luruaco – Atlántico, se concluye lo siguiente:

- En dicha visita y según lo observado en los terrenos, se están realizando actividades industriales provenientes de una empresa de fundición de metales que generan emisiones a la atmosfera, vertimientos líquidos de aguas residuales industriales, productos de las actividades de fundición de metales presuntamente de plomo por la evidencia de los 273 lingotes de plomo hallados en el sitio.

26/7/17

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001030 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- Que las actividades desarrolladas en las coordenadas N 10°36'27,14" O 75°7'14,86", no cuentan con la respectiva Licencia Ambiental y demás permisos ambientales establecidos en la normatividad ambiental para su operación y funcionamiento, esto conforme a lo estipulado en el Artículo 2.2.2.3.2.3 Numeral 10. Decreto 1076 de 2015, Proyectos obras o actividades que requieren Licencia Ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente: "La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos...." (Subrayado fuera del texto). Los cuales estas actividades al actuar sin Licencia y/o permisos y medidas ambiental pueden estar generando impactos negativos a los recursos suelo, aire e hídrico, además de ocasionar un deterioro significativo al paisaje, vulnerando el derecho a gozar de un ambiente sano a los habitantes del lugar y área circunvecina.
- Las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente Realizar y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos asociados a la fundición de metales (para este caso específico el almacenamiento, aprovechamiento de plomo) deben no solo contar previamente con la respectiva Licencia ambiental, permisos o tramites ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Conforme a lo anteriormente indicado, se encuentra que los infractores son personas indeterminadas y por ello esta Corporación como garante de la protección del medio ambiente, inicia la presente Indagación Preliminar con el fin de indicar claramente los hechos e identificar los presuntos responsables de la acción.

PRESUNTAS NORMAS VULNERADAS

DECRETO LEY 2811 DE 1974 O CODIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 1: El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, el suelo y los demás recursos naturales renovables.

LEY 99 DE 1993

Artículo 1: Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

NUMERAL 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

NUMERAL 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá

lc.pca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001030 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

NUMERAL 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015, LICENCIA AMBIENTAL

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)

"10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos (...)"

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA ACTUACIÓN

Que la ley 99 de 1993 establece el numeral 6° del artículo 1°: "Principios Generales Ambientales. La política ambiental de colombiana seguirá los siguientes principios generales: La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

Por su parte la ley 1333 de 2009 señala:

"Artículo 17. Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Con base a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinando si es constitutiva de infracción ambiental o si ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, y quien o quienes son los responsables o partícipes, se dispondrá adelantar la presente indagación preliminar.

Ahora bien, en vista que al momento de la visita no se encontró personal que pudiera dar información sobre la propiedad del predio o el responsable de la actividad de Fundición y

hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001030 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Reciclaje de materiales no ferroso (plomo), es pertinente adelantar las pesquisas para ello, por lo que resulta procedente decretar la práctica de unas pruebas con el objeto de identificar al presunto infractor, lo anterior con base en las siguientes normas:

Ley 1333 de 2009, Artículo 22: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, en los términos y en las condiciones previstos en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, con el fin de precisar los hechos e identificar los presuntos infractores de la normatividad ambiental al realizar actividades de fundición y reciclaje de material no ferroso (plomo), realizadas en el predio ubicado en las coordenadas N 10°36'27,14" O 75°7'14,86" Acceso Finca Los Pavilos, del Municipio de Luruaco – Atlántico.

SEGUNDO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- a) Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos, a fin que se permita informar sobre la identificación de la persona (s) propietaria (s) del predio ubicado en las coordenadas N 10°36'27,14" O 75°7'14,86" Acceso Finca Los Pavilos, del Municipio de Luruaco – Atlántico.

TERCERO: El Informe Técnico No.00649 del 24 de julio de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente acto administrativo

CUARTO: COMUNICAR a la Alcaldía Municipal de la Apertura de indagación preliminar, para hacerle seguimiento al proceso.

QUINTO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno de conformidad con lo señalado en los artículos 3 y 47 de la ley 1333 de 2009, quedando en firme según lo previsto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **26 JUL. 2017**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
 ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Sin Exp.
 I.T. 00649 del 24 julio de 2017
 Elaboró: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario
 Revisó: Liliana Zapata – Subdirectora de Gestión Ambiental

hapa